

LISTA DE MEMORIALES EN TRASLADO EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO FAMILIA DE MONTERIA (ART. 110 y 319 del C.G del P.)

PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	TERMINO DE TRASLADO	NATURALEZA DEL ESCRITO	Fecha inicio	Fecha vencimiento
REFORMA DE TESTAMENTO RAD. 01-00306-2023	SOFIA DEL CARMEN GANEM PAEZ Y OTROS	CESAR ANTONIO GANEM PAEZ Y OTROS	3 DIAS.	RECURSO DE REPOSICIÓN	29 de agosto de 2023	31 de agosto de 2023

Secretaría. Montería, 28 de agosto de 2023.

En la fecha y siendo las 8:00 de la mañana se fija el presente traslado secretarial, hoy 28 de agosto de 2023 siendo las 08:00 a.m. y comenzará a correr a partir del día siguiente a su fijación por el término de tres (03) días conforme lo dispone el artículo 110 del C.G.P.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria-

Señora

JUEZ TERCERA (03) DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

E. S. D.

PROCESO: VERBAL – ACCIÓN DE REFORMA DE TESTAMENTO
REFERENCIA: 230013110001-2023-00306-00
DEMANDANTES: SOFIA DEL CARMEN GANEM PÁEZ, OVEIDA MARÍA GANEM PÁEZ, RUBIELA DEL CARMEN GANEM PÁEZ
DEMANDADOS: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL SEÑOR ABRAHAM ELÍAS GANEM SOFÁN (Q.E.P.D.)

Asunto: Recurso de reposición y en subsidio apelación.

NÉSTOR RAÚL CHARRUPI HERNÁNDEZ, mayor de edad, domiciliado y residenciado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, obrando en calidad de apoderado especial de las señoras **SOFÍA DEL CARMEN GANEM PÁEZ, OVEIDA MARÍA GANEM PÁEZ y RUBIELA DEL CARMEN GANEM PÁEZ**, por medio del presente escrito y de conformidad con lo establecido en los artículos 318 y 321 del Código General del Proceso, me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN y EN SUBSIDIO APELACIÓN** en contra del numeral sexto del acápite del resuelve del auto del once (11) de agosto de 2023, notificado mediante estado del día catorce (14) de agosto de la misma anualidad.

Para el efecto téngase en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

En síntesis los principales argumentos esgrimidos por el *a quo* en el auto aquí recurrido, se circunscriben a que en su criterio la medida cautelar de suspensión del trámite liquidatorio deprecada dentro del proceso de la referencia, resulta innecesaria y desproporcionada debido a que según las voces del artículo 501 del Código General del Proceso, le resulta viable a la parte accionante proceder en dicha instancia judicial, a debatir la configuración del acervo patrimonial dejado por el causante, echando mano desde su punto de vista, de la opción de rehacer el trabajo de inventarios y avalúos que hasta la fecha ha sido elaborado, para que por ese extraño camino, aparentemente, se ajuste o equilibre la evidente vulneración del régimen de legítimas advertido en el acto de testamentifacción demandado.

En ese sentido, la primera instancia expone textualmente lo que sigue:

“Corresponde a la judicatura determinar si la realización de la audiencia de inventarios y avalúos en el proceso de sucesión en el que también actúa el libelista en su condición de apoderado de los hoy demandantes en este asunto, donde podrá hacer todas las manifestaciones de inconformidad a que hubiere lugar y que fueren permitidas por el artículo 501 del C. G. del Proceso. De tal suerte que para la judicatura no resulta proporcional lo solicitado, amen de que de ser acogidas sus peticiones podrá solicitar que se rehagan los inventarios y avalúos.”

De lo expuesto en precedencia, resulta evidente que él *a quo* no ha comprendido el objeto y alcance de la acción de reforma impetrada, la cual está enderezada fundamentalmente a enrostrar las vulneraciones que al régimen de legítimas se advierte en la carta testamentaria. Lo anterior, se fundamenta en lo injurídico de las asignaciones efectuadas por el testador, las cuales aparentemente en búsqueda de preservar “*unidad económica*” de ciertos bienes que pretende radicar en cabeza exclusiva de sus hijos matrimoniales, terminan por desfavorecer los intereses de los legitimarios por mis aquí representadas.

Sea esta la oportunidad para aclararle al despacho de conocimiento que la discusión planteada no se circunscribe exclusivamente a la relación, enumeración y avalúo del conjunto de bienes que deben conformar la masa herencial; no, este no es un tema de la realización o no de la diligencia de inventarios, es un aspecto legal mucho más profundo en el cual debe analizarse y estudiarse en sede judicial, la viabilidad de la aplicación en el caso en concreto, de las consecuencias jurídicas derivadas de la elaboración de un *testamento partición* según las voces del artículo 1375 del Código Civil.

Claramente, el tema no es algo menor o de poca monta, requiere de una comprensión adecuada e integral del derecho sucesoral, toda vez que la controversia existente respecto de la validez y legalidad del testamento, en el punto de las normas imperativas existentes en materia del régimen de las asignaciones forzosas, trasciende, y con creces, los contornos propios de la diligencia a la que inexplicablemente alude el *a quo*.

Así, la aplicación del principio del *onus boni iuris* o apariencia de buen derecho, se traduce en el caso en concreto, en la latente necesidad de clarificar si se encuentra ajustado o no a nuestro ordenamiento jurídico-civil el documento que sirve de base para adelantar el proceso de sucesión que se busca o pretende suspender, circunstancia por la cual no se puede tozudamente pretender la continuación de un trámite que encuentra en su principal fuente (*testamento*) una infirmación de tal naturaleza, que puede dar al traste con todo lo adelantado o realizado en el curso del proceso de sucesión.

Se insiste pues, que la medida cautelar solicitada no persigue o busca, como lo deja entrever el *a quo* en el auto aquí recurrido, la no realización de la diligencia de inventarios referida. El objetivo de la medida cautelar enderezada, no es otro que pretender la suspensión del trámite liquidatorio mencionado, toda vez que el fundamento, la base, la estructura de aquel se ha edificado en un negocio jurídico -*testamento*-, sobre el que se están formulando serios y fundados reparos, circunstancia que en derecho y sana lógica, conducen a que hasta que su legalidad no sea aclarada, mal podría continuarse con un trámite que culmine con una decisión lesiva a los intereses de los legitimarios por mí amparados.

Aunado a lo anterior, se estaría ante una omisión flagrante de las disposiciones normativas, en especial la contenida en el artículo 1387 del código civil, la cual perentoria y sabiamente indica que previo a proceder con el trámite liquidatorio propio de la sucesión, **se deben** decidir las controversias sobre los derechos de los llamados o convocados a esta, máxime cuando el instrumento testamentario, como en el caso que nos ocupa, vulnera las reglas de la partición y transgrede el régimen de legítimas.

De otro lado, llama la atención de este profesional del derecho lo manifestado por el despacho cuando indica que: “de ser acogidas sus peticiones podrá solicitar que se rehagan los inventarios y avalúos.”. Dicha afirmación contraviene principios básicos del derecho y denota un interés y un afán injustificado en que se realice una diligencia que de efectuarse

tomando como base únicamente el testamento dejado por el causante, se reitera, está llamada a viciarse de nulidad, causando un desgaste injustificado del aparato judicial.

Por lo anterior, se solicita comedidamente al despacho tenga en cuenta los argumentos planteados y conceda la medida cautelar solicitada, esto es, la suspensión del trámite liquidatorio de la sucesión del señor **ABRAHAM ELÍAS GANEM SOFAN (Q.E.P.D.)**, hasta tanto no se establezca en el proceso referido, la legalidad del instrumento testamentario, de acuerdo con los argumentos expuestos en el líbello introductorio.

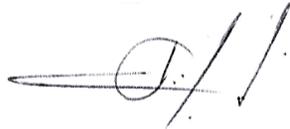
Teniendo en cuenta las anteriores razones de hecho y de derecho, se realiza las siguientes:

SOLICITUDES

1. **REVOCAR** el numeral 6° del auto del once (11) de agosto de 2023, notificado mediante estado notificado el día catorce (14) del mismo mes y año, y en su lugar ordenar la práctica de la medida cautelar solicitada.
2. En el evento en que sean mantenidas las determinaciones adoptadas, sírvase conceder en subsidio el recurso de apelación ante el superior jerárquico, para que conozca de los argumentos aquí expuestos, y proceda a decidir lo que en derecho corresponda.

De la Señora Juez,

Atentamente,



NESTOR
RAUL
CHARRUPI
HERNANDEZ

Firmado digitalmente
por NESTOR RAUL
CHARRUPI HERNANDEZ
Fecha: 2023.08.17
14:33:41 -05'00'

NÉSTOR RAÚL CHARRUPI HERNÁNDEZ.

C.C. 16.918.312 de Cali (Valle)

T.P. 134.813 del C. S. de la Judicatura.